



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 12108/2016/CA1
AUTOS: “ACOSTA, NORBERTO NICOLAS C/ ART INTERACCION S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”	
JUZGADO NRO. 22	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex 100, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Contra el [pronunciamiento definitivo](#) dictado en grado apelan [Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.](#) -en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT- y el [accionante](#). Asimismo, la [representación letrada del actor](#) y el [perito médico](#) cuestionan los emolumentos que les fueron asignados, al considerarlos exiguos.

II. El sentenciante *a quo* hizo lugar al reclamo incoado por el Sr. Acosta con fundamento en la ley 24.557 y sus modificatorias, destinado a reparar las secuelas del siniestro vial que habría protagonizado el 07/07/14, mientras cumplía sus labores habituales como conductor de unidades de transporte de pasajeros. Para así decidir, ponderó lo informado por el perito médico interviniente en autos y determinó que el trabajador es portador de una incapacidad del 14% de la total obrera a raíz del mencionado evento. En razón de ello, condenó a la ART demandada a abonarle la suma de \$224.919,82, más los intereses dispuestos en las Actas de la C.N.A.T. n° 2601, 2630 y 2658.

III. a. En primer término, la recurrente plantea que “...la SSN como legal administradora del Fondo de Reserva del Art. 34 de la LRT, en el Art. 1.2 de la citada resolución ha reafirmado que PREVENCION ART. S.A como Gerenciadora del Fondo de Reserva no es deudora, ni se encuentra obligada a efectuar anticipo alguno por obligaciones a cargo de ese fondo. De igual manera, se ratifica que PREVENCION ART. S.A. como Gerenciadora del F.D.R. no es continuadora de la ART en liquidación, y por ello no podrá ser considerada como parte en esta clase de procesos judiciales”.

Si bien el juez de grado específicamente señaló los términos de la condena de acuerdo a la normativa aplicable, al determinar que “...debido a la liquidación forzosa

dispuesta respecto de esta última, la condena alcanza a Prevención A.R.T. en su

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA
Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva en los términos que establece la normativa aplicable y lo sostenido por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acuerdo Plenario Nro. 328 en autos caratulados “Borgia c/ Luz A.R.T...”; frente a la liquidación de la demandada ART Interacción S.A. dispuesta mediante la resolución S.R.T. 39.993/2016 (art. 49 de la ley 20.091), quien debe responder por la prestación debida al Sr. Acosta es el Fondo de Reserva de la LRT creado por el art. 34 de la ley 24.557, cuyo gerenciamiento fue encomendado a Prevención ART S.A. (ver los fundamentos expuestos por esta Sala I *in re* “Cantero, Vilma Beatriz c/ ART Interacción S.A. y otros s/ accidente - ley especial”; SD del 11/03/2020).

b. La recurrente también solicita la aplicación del decreto 1022/2017, en cuanto en su art. 1º excluye de la obligación del mencionado Fondo de Reserva el pago de las costas y gastos causídicos.

Al respecto, destaco que dicho instrumento entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y dispone que “[l]a obligación del fondo de reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos”. En el presente caso, el hecho generador de responsabilidad del Fondo de Reserva que motiva su intervención es la liquidación judicial forzosa de ART Interacción S.A., resuelta en fecha 29/8/2016, es decir con anterioridad a la publicación del decreto referido, por lo que no corresponde acceder a lo peticionado (ver esta Sala I, *in re* “Vocal Rojas, Willy Waldo c/ART Interacción SA s/accidente-ley especial”, SI 70.076 del 5/9/2018). En virtud de ello, corresponde confirmar la sentencia de grado sobre este aspecto.

c. Por otro lado, la apelante postula que no correspondería la aplicación de intereses más allá de la fecha en que se dispuso la liquidación de la aseguradora -el 29/08/2016- solicitando la modificación de la sentencia en este sentido, de conformidad con el art. 129 LCQ.

Cabe precisar -al respecto- que la ley 20.091 remite en lo pertinente al régimen general de concursos y quiebras, cuyo art. 129 (modificado por la ley 26.684) prevé que “la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo”. Sin embargo, al contemplar las excepciones, dispone que no “se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales”, sin que el texto de la norma se desprenda otra interpretación, tal como pretende el recurrente.

Tal como indicó esta Sala en el precedente “Leonhardt, Karina c/ART Liderar S.A. s/accidente-ley especial”, (Expte.23.389/2015), corresponde considerar incluido dentro de la categoría legal de excepción al crédito de autos, porque se trata de una indemnización de daños causados por el trabajo, sin que sea posible acotar la categoría “créditos laborales” a las acreencias que reconozcan como causa fuente al contrato o relación de trabajo. Si alguna duda cupiere, la solución debería ser favorable a la persona trabajadora, por aplicación del artículo 9º LCT y el principio general pro persona.

En idéntico sentido se expidió el Procurador Fiscal en la causa “Recurso de hecho deducido por la Señora Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Comercial en la causa Ferrocarril Oeste s/ quiebra s/ incidente de levantamiento/ incidente de apelación". En el dictamen que fuera compartido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 26/11/2020, se estableció que si bien el artículo 129 de la ley 24.552 establece el principio según el cual la declaración de quiebra suspende el curso de los intereses de todo tipo, luego determina los créditos que se encuentran exceptuados de esa restricción, dentro de los cuales se encuentran los de naturaleza laboral. En ese marco, la reforma introducida por la ley 26.684 a los artículos 19 y 129, mantiene la protección integral de las acreencias de las personas trabajadoras. Conforme a las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la sentencia de grado también sobre este aspecto.

d. La apelante cuestiona el porcentaje de minusvalía psicofísica determinada en grado.

Propiciaré desestimar los planteos formulados en este aspecto, pues observo que en su [informe](#), el perito médico constató adecuadamente las secuelas invocadas por el Sr. Acosta en su demanda. En efecto, luego de realizar un detalle de los antecedentes médico-clínicos del actor, los resultados de los estudios complementarios ordenados y el examen físico, el experto señaló que persistían secuelas funcionales en su columna. Efectivamente, el galeno concluyó *"... la contingencia denunciada por la actora, le produce traumatismo cervical y lumbar. A partir de la documental obrante en autos, junto a lo relatado, evidencia que el episodio ocurrido el 7/7/14, se concluye que su tarea laboral, le produce la patología lumbar que no produce repercusión funcional. A nivel cervical la función es limitada a la inclinación y rotación, por lo que corresponde otorgar incapacidad del 4%, de acuerdo con el baremo de la ley 24557, decreto 659/96 vigente y obligatorio"*.

En el plano psicológico, luego de estudiar la personalidad de base del Sr. Acosta, [concluyó](#) que a raíz del infortunio vivenciado, el actor presenta secuelas correspondientes a una RVAN Grado II, por la cual asignó un 10% de minusvalía de acuerdo a lo normado por el baremo de ley, de aplicación obligatoria. Estimo oportuno poner de resalto que *"el trastorno por estrés postraumático afecta a las personas que se han visto expuestas a accidentes o situaciones traumatizantes. Se caracteriza por síntomas de entumecimiento, retraimiento psicológico y social, dificultades para controlar las emociones, sobre todo la ira, y recuerdo vivo e intrusivo de las experiencias de la situación traumática. Por definición, un acontecimiento traumatizante es aquél que es ajeno a la variedad normal de acontecimientos de la vida cotidiana y que el individuo vive como abrumador. Suele suponer una amenaza para la vida propia o la de alguien cercano, o la contemplación de una muerte o lesión grave, **sobre todo si se produce de forma repentina o violenta**"* (cfr. ["Trastorno Por Estrés Postraumático y su Relación con la Salud Laboral y la Prevención De Lesiones"](#), [ENCICLOPEDIA DE SALUD Y](#)



[SEGURIDAD EN EL TRABAJO, OIT](#)). De conformidad con el art. 91 de la ley 18.345, arts. 386, 472, 473 y, especialmente, el art. 477 CPCCN que permite a quien juzga valorar la fuerza probatoria del dictamen y formar su propia convicción al respecto conforme a las reglas de la sana crítica, estimo que el suceso vivido por el reclamante –un accidente de tránsito con otra unidad de colectivo, por el cual sufrió policontusiones- ha tenido entidad suficiente para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura del daño psíquico, en la medida informada por el perito médico en autos.

Remarco que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal y permiten al judicante formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, quien juzga debe hallarse asistido de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. De esta manera, estimo que deben examinarse armónicamente y conforme las reglas de la sana crítica, la revisión clínica, los estudios complementarios, el peritaje médico y las circunstancias particulares del caso (arts. 386 y 477 CPCCN, arts. 91 LO).

En suma, no encuentro motivos para preterir -en la especie- las conclusiones formuladas en el peritaje, dado que el galeno ilustró sus datos con detalles suficientes y realizó el informe de acuerdo a las pautas previstas en el art. 472 del CPCCN y al baremo de ley, por lo que corresponde otorgarle pleno valor probatorio (conf. art.386 y 477 del CPCCN).

IV. El actor formula objeciones en torno al mecanismo adoptado en la sede anterior con el objeto de computar los aditamentos derivados del capital de condena.

Ante todo, considero pertinente señalar que las Actas dictadas por esta Cámara no son vinculantes: queda a criterio de los magistrados y de las magistradas evaluar su pertinencia en los casos que les son sometidos a juzgamiento, pues no se establecen por intermedio de ellas discernimientos derivados de los Acuerdos Plenarios contemplados en los artículos 288 y 302 del CPCCN. Refuerzo este concepto sobre la base de aquello que esta Sala, con anteriores integraciones, estableció en relación a la aplicación retroactiva de la tasa prevista en el Acta 2601/2014 (v. en lo pertinente, mi voto en la causa “Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [SD](#) del 19/05/2020). Para una mayor ilustración de lo anterior, hago presente que, en la causa “Hereñú, Adriana Marcela c/ Rearbar SA y otros s/ despido” ([SD](#) 93.380 del 19/03/2019), esta Sala ha expresado que *“las actas que dicta este cuerpo colegiado (la CNAT) sólo consisten en la exteriorización de criterios indicativos de una solución posible”,* a la vez que se cita la causa “Bonet” del máximo Tribunal, en la cual se estableció que *“(…) la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento... por lo que cabe descalificar la aplicación automática de tasas que conduzcan a un resultado desproporcionado”* (Fallos [342:162](#)).

En tal inteligencia, señalo asimismo que -de manera sostenida- adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, **en sentido concordante a las consideraciones recientemente trazadas por el máximo Tribunal al pronunciarse in re “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”**





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

([sentencia](#) del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreira, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

Por otro lado, cabe destacar que la aplicación del Acta de la CNAT n.º 2783 también fue descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (sentencia del 13/08/2024), por lo que esta Cámara emitió el Acta n.º 2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N.º 3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N.º 2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N.º 2784 del 20/03/24” (Acta n.º 2788 del 21/08/2024).

Sentado lo anterior, **por estrictas razones de celeridad y economía procesal**, con arreglo a lo que explicitaré seguidamente, propiciaré que se aplique en el caso lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia n.º 669/2019 (“DNU n.º 669/19”) más un interés puro anual del 6%, **de acuerdo al criterio mayoritario de este Tribunal**. Sin perjuicio de ello, estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.

Al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innúmeras ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en [S.D. del 29/11/2023](#), “Romero Páez, Mario c/ Galeno ART S.A. s/



accidente-ley especial”, entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de *decreto delegado*, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: [333:633](#), en la conocida causa “Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986”; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: [344:2690](#), *in re* “Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 7/10/2021; v. [S.D.](#) del 20/10/2020, “Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial”). Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Expte. n° 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado *en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3° de la Ley Fundamental*.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña –además– destaqué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco de la contienda caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Expte. n° 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –“DNU”– 669/19 a “*los legítimos intereses de los matriculados que [esa] Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187*”, a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348” ([S.D. del 25/10/2022](#), del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladares de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban –*per se*– para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e igual de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: [322:1726](#), “Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96”, Cons. 9º; y “Consumidores Argentinos”, ya citado, Cons. 13º).

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU n° 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la *“la fórmula de actualización del ‘Ingreso Base’ a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación”*, con el objetivo de –*inter alia*– *“asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras”*, merced a la emergencia de *“los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento”*. Esas vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurrencia de una



auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: [322:1726](#) y [333:633](#)). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste *test* de constitucionalidad alguno.

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar que el DNU n° 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –mas aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3°, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto n° 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”. Conforme destacué, el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7° y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4° de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: [329:4789](#); [333:447](#) y [339:1583](#); v. G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/ alimentos CIV 083609/2017/5/RH003, [sentencia](#) del 20/02/2024). No soslayo que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU n° 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues –reitero– no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.

e) Por todo lo expuesto, consideré –aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU n° 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el *sub judice*, según nos hallemos en presencia de:

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. “b”, en tanto el Código velezano no estableció





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluí la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la [S.D.](#) del 16/02/2024, dictada *in re* “Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores ce Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Accidente – Ley Especial;

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación -índice carente de capitalización periódica, “TNA s/p”- con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa “Oliva”, cit. plataforma examinada al votar en la [S.D.](#) del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado “Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial”.

3) hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la [S.D.](#) del 29/02/24, pronunciada en autos “Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”.

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas *supra* logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por esta Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la identificación del DNU n° 669/19 bajo la figura del decreto delegado, su consecuente convalidación constitucional y aplicación a los fines de zanjar cuestionamientos como el verificado en el *sub judice*, cualesquiera que haya sido la época del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida (v. [S.D.](#) del 07/09/2023, “Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/09/2023, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/2023, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/2023, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 07/12/2023, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente -



ley especial”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; entre muchos otros).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala –en su actual composición– en torno a las cuestiones apuntadas, **me persuade a modificar mi postura y a subscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar –en lugar de enmendar– un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas**. Siendo ello así, mantener mi voto minoritario –y, por tanto, una solitaria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental– podría menoscabar los propósitos recién enunciados.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al criterio hoy mayoritario de esta Sala, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, como aspiro haber expresado *supra*.

Es pertinente aclarar que de acuerdo a dicho criterio, no resultan aplicables la resolución 1039/2019 de la SRT y su modificatoria (332/23) a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, dado que el método de cálculo allí establecido contraría el texto y el espíritu del decreto 669/2019 (v., en este sentido, lo expresado por mis colegas en los votos “Vallejos Torrico David c/ Omint ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348” S.D. del día 29/9/25 y “Reim, Sergio Daniel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348” S.D. de igual fecha, entre otros). Allí se expresó que la norma alude claramente a una sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos de ese decreto, “la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones” persigue el objetivo de “encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecanismo pretendido por el apelante, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Que, por ser ello así, la resolución 1039/2019 (o su interpretación en los términos propiciados por la aseguradora) implicaría un evidente exceso reglamentario (conf. CNAT, Sala IV, 21/09/2023, [S.I.](#) 70.599 “La lacona Juan Manuel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”).

En idéntico sentido se expidió la Sala II de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al sostener que conforme lo dispuesto por el DNU 669/19, la pauta salarial base de cálculo a la que alude el art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y Dec. 669/19) -y no la indemnización-, debe reajustarse por el índice RIPTE desde la fecha del hecho dañoso hasta la puesta a disposición de la prestación debida y, sabido es que a tal fin debe establecerse el coeficiente de ajuste dividiendo el último índice publicado por el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

correspondiente al mes anterior al del origen del crédito, puesto que de ese modo es que se determina la variación real sufrida en los salarios promedio de los trabajadores estables en el período considerado. Esta es la metodología implementada en sede previsional y la que la propia SRT utiliza para disponer la actualización de las prestaciones previstas en los arts. 11, 14 y 15 de la LRT (conf. Ley 26773). Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que “cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf. CNAT, Sala II, 28/02/2024, [S.D.](#) 23198/2022, “Cedron, Daniel Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”).

En virtud de ello, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar la demandada, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia. Así, el capital provisional determinado en grado, expresado a valores vigentes a la fecha del siniestro sobre cuya base se reclamó, **se actualizará por RIPTE. Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la referida fecha -criterio mayoritario al que aludí- y hasta el día en que se practique, en primera instancia, la liquidación de la prestación dineraria (cfr. art. 2° de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.**

Aclaro que en caso de que a la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 de la ley 18.345, no se hubiese publicado el índice RIPTE correspondiente al mes anterior, se utilizará para el cálculo el que estuviese publicado y -en compensación- no se tomará el índice RIPTE del mes anterior al accidente, sino el de tantos meses previos como meses de demora tuviese su última publicación. Asimismo, si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por los artículos 770, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación y 12 LRT, texto según DNU 669/2019 (en ambos supuestos, cfr. la postura receptada en mayoría por el tribunal que integro, v. lo expuesto *in re* “Gómez José Eduardo c/ Reconquista A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27348”, S.D. de fecha 30/06/25)

Como ya adelanté, a fin de evitar un inútil dispendio jurisdiccional, adhiero a los conceptos anteriores que -insisto- emergen de la postura mayoritaria de esta Sala, dejando a salvo mi criterio.

V. A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Así, propongo que las costas de



ambas instancias se impongan a cargo de la demandada, en su carácter de objetivamente vencida en el pleito (artículo 68 CPCCN).

En materia arancelaria, en consideración a la extensión de los trabajos cumplidos, al resultado del pleito y disposiciones de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), sugiero regular los honorarios por la actuación en grado de la representación letrada del actor, de la representación letrada de la demandada y del perito médico en 102 UMAS, 82 UMAS y 38 UMAS, respectivamente.

Finalmente, propiciaré regular los honorarios de la representación letrada de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por sus labores en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

VI. Por lo expuesto, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Establecer que la condena dispuesta contra ART Interacción S.A. debe recaer sobre el Fondo de Reserva de la LRT creado por el art. 34 de la ley 24.557, gerenciado por Prevención ART S.A. y que el capital de condena se incrementará del modo establecido en el punto IV. del presente; 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada; 3) Regular los honorarios por la actuación en grado de la representación letrada del actor, de la representación letrada de la demandada y del perito médico en 102 UMAS, 82 UMAS y 38 UMAS, respectivamente y 4) Regular los honorarios de la representación letrada de las partes, por su actuación ante esta Cámara, en el 30% de lo que les fue asignado por su actuación en la instancia anterior.

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Adhiero al voto que antecede. En cuanto a las temáticas vinculadas con el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 699/19, me remito al desarrollo efectuado por el voto mayoritario de esta Sala al pronunciarse en el marco de las actuaciones "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso ley 27.348" ([S.D. del 25/10/22](#)) y "Farías Alejandro Guillermo c/ Omint ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial" (S.D. del [29/11/2022](#)), que suscribí y cuyos fundamentos continúo sosteniendo.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Establecer que la condena dispuesta contra ART Interacción S.A. debe recaer sobre el Fondo de Reserva de la LRT creado por el art. 34 de la ley 24.557, gerenciado por Prevención ART S.A. y que el capital de condena se incrementará del modo establecido en el punto IV. del presente; 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada; 3) Regular los honorarios por la actuación en grado de la representación letrada del actor, de la representación letrada de la demandada y del perito médico en 102 UMAS, 82 UMAS y 38 UMAS, respectivamente y 4) Regular los honorarios de la representación letrada de las partes, por su actuación ante esta Cámara, en el 30% de lo que les fue asignado por su actuación en la instancia anterior.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

